

Medellín, 13 de octubre de 2020

Señor
JUEZ 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto: Contestación de la demanda
Demandantes: Luz Mery Velásquez Blandón, Sergio Antonio González Guzmán, Anderson Velásquez Blandón, Ferney Antonio Velásquez Blandón y Liceth Johana Gonzalez Blandón, representada legalmente por sus padres (Sergio Antonio González Guzmán y Luz Mery Velásquez Blandón).
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A., Diana Milena Pineda Ocampo y Luisa Fernanda García
Radicado: 05001310301120200007700

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con el poder que aportó con el presente escrito, procedo a contestar la demanda en tiempo oportuno y en los siguientes términos:

2. OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El día 10 de septiembre de 2020 se notificó por correo electrónico a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

De conformidad con auto admisorio de la demanda y con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el término de traslado para ejercer la defensa es de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente en que se entienda surtida la notificación personal (transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico). Dicho término vence el día martes 13 de octubre de 2020, encontrándonos así dentro de la oportunidad procesal para presentar la contestación de la demanda.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de mi poderdante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me opongo a que se efectúen y prosperen las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda presentada por **LUZ MERY VELÁSQUEZ y otros**, toda vez que, los codemandados no son civilmente responsables, ni mi mandante está obligada legal o contractualmente a responder por los supuestos daños alegados por la parte actora.

Nuestra oposición a las pretensiones de la demanda se fundamenta en los siguientes aspectos:

- (i) La responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de mayo de 2018, es única y exclusivamente del joven **SERGIO ANDRES GONZALEZ V.** (pariente de los demandantes), quien se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placas **AUM 45D** vehículo tipo motocicleta en sentido **Cauyá – La Pintada**, **al haber ocupado el carril de sentido contrario (contra vía, en sentido La Pintada – Cauyá, municipio de Caramanta (Antioquia)**, invadiendo intempestivamente el carril por el cual se desplazaba en sentido correcto el automóvil, **KIA PICANTO**, modelo 2012, color blanco, placa **MAX 191** conducido por la señora **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO**.

Si el joven SERGIO ANDRES GONZALEZ V., al conducir la motocicleta AUM 45D **se hubiese desplazado bien posicionado sobre su carril de circulación el accidente no se hubiera presentado.**

- (ii) Lo anterior se convierte en el hecho exclusivo de la víctima de cara a nuestro asegurada, propietaria del vehículo asegurado y con ella para SURAMERICANA, como su aseguradora en responsabilidad civil y, de cara a las pretensiones de los hoy demandantes, en el hecho exclusivo de un tercero que exonera por completo, tanto al asegurado demandado como a su aseguradora en responsabilidad civil.
- (iii) Lo anterior es suficiente para centrar nuestra defensa y nuestra oposición a las pretensiones. No obstante ello, es oportuno reiterar, que la parte demandante tiene la carga de probar dentro del proceso la conducta del demandado conductora y propietaria del vehículo KIA PICANTO, modelo 2012, color blanco, placa MAX 191 (DIANA MILENA PINEADA OCAMPO), la culpa de la misma, el daño y el nexo causal entre aquella y esta, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.
- (iv) No se olvide que tanto el joven SERGIO ANDRÉS GONZALEZ VELÁSQUE como la señora DIANA MILENA PINEADA OCAMPO, se encontraban desplegando actividades peligrosas, de tal forma que el accidente de tránsito del cual parte el demandante para fundamentar sus pretensiones se presenta en el marco de dos actividades peligrosas concurrentes.
- (v) Corolario de lo anterior, el fallador no puede aplicar la presunción de culpa o de responsabilidad que caracteriza la responsabilidad civil por actividades peligrosas respecto de la demandada: Clasificada como un tipo de responsabilidad objetiva, sabemos que quien pretende la reclamación de un daño producido por el agente en el desarrollo de una actividad peligrosa, no tiene la carga de demostrar un comportamiento culposo del demandado. De otro lado, si se logra establecer una participación física del demandado, éste solo podrá exonerarse en estos casos cuando logre demostrar que el perjuicio reclamado es producido por una causa extraña, esto es, atacando directamente el nexo de causalidad.

Ahora bien, en los casos de actividades peligrosas concurrentes, como el que ahora nos ocupa, esta presunción se anula (y con ello todos sus efectos prácticos). De tal forma que es menester de la parte demandante demostrar, además del daño y el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño, la existencia de una culpa del demandado, pues de lo contrario, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

- (vi) Si el Despacho considera que las actividades peligrosas concurrentes no desplazan la discusión al escenario de la responsabilidad subjetiva, deberá entonces aplicar otro criterio de imputación pues la sola causalidad no es suficiente para que se configure una responsabilidad civil a cargo de los demandados. Así las cosas, deberá realizar una valoración exhaustiva de la conducta de los dos sujetos involucrados en el evento con el objeto de determinar con fundamento en las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, si la conducta de la demandada, es causa única o concurrente del daño y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no. No obstante, ya indicamos al principio de nuestra oposición, porque esta situación no opera en el caso concreto.
- (vii) En el caso que hoy nos ocupa se presenta el rompimiento del nexo causal como quiera que, fue el obrar de la víctima directa el causante del lamentable accidente ocurrido el pasado 25 de mayo de 2018.

- (viii) Igualmente, pretenden los demandantes que se les cancele por perjuicio extrapatrimonial rubros por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, sin embargo, olvida la parte actora que la cuantía de dicha pretensión resulta excesiva y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha reconocido hasta el momento tales sumas de dinero y que, por regla general el fallecimiento de una persona no genera para las denominadas víctimas indirectas el denominado, por la jurisdicción civil, daño a la vida en relación.

Puesto que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No es cierto que *“El día 25 de mayo de 2018, el joven SERGIO ANDRES GONZALEZ V.(q.p.e.p) se desplazaba en calidad de conductor en el vehículo de placas AUM 45D en el sentido de circulación vial, sentido norte sur (La pintada hacia Marmato)”*.

Lo cierto es que el conductor de la motocicleta se desplazaba sentido Cauyá – La Pintada e invadió el carril de sentido contrario (contra vía, en sentido La Pintada – Cauyá, municipio de Caramanta (Antioquia), invadiendo intempestivamente el carril por el cual se desplazaba en sentido correcto el automóvil, KIA PICANTO, modelo 2012, color blanco, placa MAX 191 conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO.

No es cierto como está expresado que el conductor de la motocicleta es arrollado por el vehículo tipo automóvil de placas MAX 191. Se presentó sí una colisión entre ambos vehículos, toda vez que la motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contra vía), la conductora del automóvil percibe el riesgo (motocicleta sobre su carril de desplazamiento) e inicia una maniobra de frenada de emergencia con bloqueo de ruedas dejando marcada una huella de frenado sobre el asfalto, la motocicleta con su zona frontal impacta con la zona frontal tercio derecho del automóvil, el cual sigue hacia adelante impulsando a la motocicleta y sus ocupantes fuera de la calzada y caen a un caño para quedar en posición; paralelamente el automóvil impacta contra un árbol, realiza un giro horario sobre su propio eje y finalmente se detiene para quedar en posición final.

No es cierto que el vehículo de placas MAX 191 se desplazaba en el mismo sentido de circulación vial de la motocicleta.

Lo cierto es que, el conductor de la motocicleta invadió el carril contrario de circulación, incurriendo en contra vía, por donde venía el vehículo de placas MAX 191 y le correspondía a éste.

Es cierto que para el momento del accidente el vehículo de placas MAX 191 estaba siendo conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO.

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante que carece de todo fundamento afirmar que *“la conductora del vehículo MAX 191 de manera imprudente e irresponsable excede los límites de velocidad y atropella al joven SERGIO ANDRES GONZALEZ V. (q.e.p.d), al no conservar la distancia de seguimiento, impactando con la parte frontal del automóvil la parte posterior de la motocicleta hasta detener el movimiento con un árbol que se encontraba al borde la vía, dicho impacto le ocasiona multiplex lesiones al joven SERGIO ANDRES GONZALEZ V.(q.p.e.p)”*.

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL SEGUNDO: Es cierto que *“Para el mismo día de este lamentable hecho, como indica el deber funcional de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DE CARAMANTA, los agentes del tránsito recurrieron al lugar de los hechos y realizaron el correspondiente INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en donde se consignó la información completa de los conductores y vehículos implicados”.*

Es una consideración subjetiva de la parte actora, sin fundamento fáctico alguno, afirmar que ponemos en duda lo descrito en el informe y todo lo demás afirmado en ese párrafo.

AL TERCERO: Es cierto, conforme a la documentación anexa a la demanda, que *“Dentro del trámite contravencional ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CARAMANTA, se emitió la Resolución No. 201850073196 del 12 de OCTUBRE de 2018 “Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de tránsito (contravención compleja)”, en dicha resolución se decide:*

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en el presente asunto al DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.340.442, en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil de placas MAX 191; color blanco (...)

ARTICULO SEGUNDO: Eximir de responsabilidad contravencional al señor SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ Identificado con cédula de ciudadanía NO. 1.101.124.554, y DIEGO ALEJANDRO RODAS CANO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.591 ”

No obstante, el mismo no es acorde a la realidad de los hechos ni al derecho ni determina que la sentencia civil tenga que acoplarse a dicho fallo.

AL CUARTO: No le consta a mi representada, mas allá de la constancia adjunta como anexo a la demanda, que *“Por tratarse de hechos relevantes para la justicia penal, se inicia investigación penal en contra de la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, bajo el proceso con radicado No. 056796000345201880252, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, donde figura como occiso la persona que en vida respondía al nombre de SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ, relacionándose el vehículo implicado con placas MAX 191”.*

Como quiera que mi representada no hace parte del trámite penal referido, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso.

AL QUINTO: Es cierto, conforme a la documentación anexa a la demanda, que *El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del protocolo de necropsia NO. 05679000345201880252 sobre el joven fallecido SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ, deja constancia de:*

INFORMACIÓN

Hombre de 17 años de edad, identificado con el nombre de SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ con tarjeta de identidad No. 1.010 124.554 La pintada.

SEGÚN HISTORIA APORTADA POR PATRULLEROS DE LA POLICIA. “vía la pintada–Cauya km88+100 sector de chirapoto se encuentra siniestro vial donde resultan implicados 2 vehículos”, “cuerpo sin vida de sexo masculino”

Como quiera que mi representada no participó de la realización del referido informe de necropsia, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

AL SEXTO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

Es cierto que *“Para el día de los hechos el vehículo de servicio particular como ya ha quedado manifestado y probado de placas MAX 191, estaba siendo conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO.*

No es cierto que LUISA FERNANDA GARCIA NIETO sea la propietaria del vehículo de placas MX 191.

Lo cierto es que, para el día de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO era la propietaria del vehículo de placas MAX191 y no la señora LUISA FERNANDA GARCÍA NIETO como afirman los demandantes.

No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que a las demandadas les surge la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

AL SÉPTIMO: Es cierto que *“para el momento de los hechos (25 de mayo de 2018) el vehículo con placas MAX 191 se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”*

AL OCTAVO: No le consta a mi representada que *“El joven SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D), para el momento del accidente se encontraba culminado su bachillerato en el colegio LA MARGARITA y laboraba en el área de la construcción depósito de materiales, específicamente trabajaba como arenero (LA ARENERA) recibiendo como remuneración mensual la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente ingresos que destinaba para el sostenimiento del hogar, todo ello se obstruyo a raíz de la lamentable muerte del joven SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ, configurándose un perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de los padres accionantes”.*

Como quiera que se trata de situaciones de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado al interior del proceso.

AL NOVENO: No le consta a mi representada que *“los padres de SERGIO ANDRES GONZALEZ (q.e.p.d) dependían económicamente de su hijo fallecido, quien contribuía para el hogar, destinando la suma de \$438.901 para el mantenimiento del hogar que compartía con sus padres, la madre siendo ama de casa y el padre laborando en mismo oficio de su hijo Sergio Andrés, devengando la misma suma que su hijo a saber: un salario mínimo legal mensual vigente, a partir de la pérdida de su hijo, los gastos del hogar se duplicaron, en virtud de que el apoyo que recibía de su hijo se frustró con su muerte, debiendo asumir el padre toda la carga económica”.*

Como quiera que se trata de situaciones de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado al interior del proceso.

En todo caso, no es lógico que los gastos se hayan aumentado, por el contrario se disminuyen por cuanto son menos personas en el mismo hogar, y por otra parte, si en gracia de discusión se aceptara que SERGIO ANDRES GONZALEZ aportara la suma indicada (\$438.901) la misma no lo hacía como un aporte a los padres, sino una manera de pagar y contribuir a sus propios gastos dentro del hogar, en la medida en que el también se alimentaba, utilizaba servicios públicos, etc.

AL DÉCIMO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No es cierto que *“Para el momento del accidente el joven SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D), poseía 17 años de edad, es decir, una persona con completa capacidad laboral”.*

El joven SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ por tener 17 años y conforme a los artículos 35 y 113 de la ley 1098 de 2006 (adolescentes entre los 15 y 17 años), requería para trabajar la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, caso en el cual gozaría de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código. Por lo demás, los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Dicha autorización correspondía darla al inspector de trabajo por escrito a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia, y la autorización debía tramitarse conjuntamente entre el empleador, los padres y el adolescente, **todo lo cual brilla por su ausencia en este proceso. No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante afirmar que** *“según la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 (Julio 30) por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, analizando dicha resolución SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D), poseía para el momento de los hechos una expectativa de vida o esperanza de vida representada en 62.9 años, es decir 754.8 meses, es decir, para liquidar el lucro cesante futuro tendrá que tener en cuenta los anteriores criterios”,* que por lo demás, no determina una tipo de indemnización automática para los padres o para terceras personas.

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL DÉCIMO PRIMERO: Como en este numeral se hacen varias narraciones, procederemos a responderlas por separado de la siguiente manera:

No le consta a mi representada que *“los accionantes integran una familia pequeña, conformada por hijos y padres, quienes manifiestan brindarse apoyo y cuidado recíproco, personas de campo, quienes encuentran en la familia, el valor del cuidado y protección, como pilares fundamentales para la subsistencia de sus seres queridos. Las particularidades de la familia que conforman los acciones, habiendo convivido por años en una vereda del municipio de la Pintada, permiten concluir a la familia, específicamente a la madre, que el joven SERGIO ANDRES GONZALEZ (q.e.p.d), siempre la apoyaría a ella como progenitora, e incluso, aún más adelante formando familia en su propio proyecto de vida, seguiría apoyando a su madre según los valores y principios inculcados por ella su hijo, bajo el amor recíproco que sostuvieron hasta la fecha de su deceso”.*

Como quiera que se trata de una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso.

No es cierto que *“ello permite extender la liquidación del lucro cesante futuro hasta la vida probable de la madre, teniendo en cuenta la realidad social, cultural y económica del núcleo familiar GONZALEZ BLANDON”,* tanto por lo afirmado al contestar el hecho noveno de la demanda, como por el hecho de que tal situación no se basa en una afirmación de parte. Tiene que ser probada.

No es cierto, por las mismas razones que se acaban de anotar, que *“Frente al padre SERGIO ANTONIO, quien también recibía apoyo económico de su hijo fallecido, será hasta la edad de los 25 años que cumpliría su hijo Sergio Andres (q.e.p.d) teniendo en cuenta que el hijo también apoyaba al padre económicamente, pero éste también*

laboraba, sin embargo a partir del deceso del joven Sergio, se duplicaron los gastos para el señor SERGIO ANTONIO”.

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

AL DÉCIMO SEGUNDO: *No le consta a mi representada que “los daños no se reducen al plano meramente físico, el sufrimiento, la angustia, la depresión, la congoja que padeció y padece la señora LUZ MERY VELASQUEZ y en efecto todo el núcleo familiar, no se reducen solamente en la pérdida de su ser querido, sino en la triste realidad de encontrarse con que jamás volverán a verlo, el levantarse cada mañana con la ausencia de su ser amado. Representa para el núcleo familiar un dolor inaguantable, concertar en que el hogar ha quedado sin hijo, sin hermano, sin ese ser que llenaba de alegría sus días, tal como ellos mismos manifiestan”.*

Como quiera que se trata de una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

AL DÉCIMO TERCERO: *No le consta a mi representada que “los demandantes han sufrido ingentes daños distintos de los propiamente morales y del daño a la salud; como son los daños a la vida en relación, en el entendido de que la muerte del joven SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ, ineludiblemente rebasa la parte individual o íntima de la familia afectándolos de cara al mundo social y troncándoles los proyectos que venían elaborando paso a paso con la expectativa de salir adelante, la pérdida del ser querido, altera considerablemente las condiciones de existencia del núcleo familiar, afectando inexorablemente su vida en relación, los paseos, las festividades, cumpleaños, fechas especiales, navidades, almuerzo y salidas de fin de semana, evidentemente no podrán disfrutarse como antes solían hacerlo en presencia de su ser querido, es en sumo una alteración grave a sus condiciones de existencia en términos de prospectiva social y en general, el núcleo familiar se ve volcado al trastornar la estructura familiar en razón del infortunado fallecimiento, toda vez que se ha roto la familia nuclear con la pérdida del padre; en igual sentido, la madre y los hermano acostumbrados a compartir y reír con el joven SERGIO ANDRES (q.e.p.d), especialmente en los fines de semana, ya no podrán hacerlo nunca más”.*

Como quiera que se trata de una situación de índole personal que mi representada no tiene por qué conocer, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el plenario.

AL DÉCIMO CUARTO: *No es cierto que “Surge la responsabilidad de las demandadas, dado que es la conductora del rodante de placas MAX 191, el cual para el momento del accidente estaba siendo conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, quien despliega la conducta omisiva y contraria a las normas del tránsito, Ley 769 de 2002, CNT. Dicha transgresión consistió en conducir sobrepasando los límites de velocidad– conducir en exceso de velocidad, (sobrepasando los noventa kilómetros por hora), que aunado a la distracción de la conductora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, pierde el control del vehículo y colisiona al joven SERGIO ANDRES. (Q.E.P.D), circulando a una velocidad estimada en 98.96 + 6.67 Km/h, arrojando al motociclista hasta chocar con un árbol al costado de la carretera que detiene el movimiento, con una rotación– traslación en el sentido de las manecillas del reloj del vehículo número 1.3 Por lo que el accidente de tránsito, era imprevisible, inimaginable, e irresistible para la víctima mortal SERGIO ANDRES (q.e.p.d), quien se desplazaba en calidad de conductor e en la motocicleta de placas AUM45D”.*

La responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de mayo de 2018, es única y exclusivamente del joven SERGIO ANDRES GONZALEZ V. (pariente de los demandantes), quien se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placas AUM 45D vehículo tipo motocicleta en sentido Cauyá – La Pintada, **al haber ocupado el carril de sentido contrario (contra vía, en sentido La Pintada – Cauyá, municipio de Caramanta (Antioquia), invadiendo intempestivamente el carril por el cual se**

desplazaba en sentido correcto el automóvil, KIA PICANTO, modelo 2012, color blanco, placa MAX 191 conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO.

Si el joven SERGIO ANDRES GONZALEZ V., al conducir la motocicleta AUM 45D se hubiese desplazado bien posicionado sobre su carril de circulación el accidente no se hubiera presentado.

La velocidad de la conductora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, no es causa del accidente. Aportamos con la presente contestación el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito denominado INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180726061, realizado por los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, en el cual se explican las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y, conocer la causa eficiente del mismo y **del cual se concluye lo afirmado.**

Con base en dicho dictamen que a su vez está basado en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento, tenemos que un instante antes del impacto, el vehículo No.1 AUTOMÓVIL (KIA PICANTO, modelo 2012, color blanco, placa MAX 191 conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO) se desplazaba por el carril derecho en sentido La Pintada – Cauyá, municipio de Caramanta (Antioquia), a una velocidad al momento del inicio del proceso de frenada comprendida entre ochenta y cinco (85 km/h) y noventa y cuatro (94 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 MOTOCICLETA (vehículo de placas AUM 45D vehículo tipo motocicleta conducida por SERGIO ANDRES GONZALEZ) se desplazaba en sentido Cauyá – La Pintada, a una velocidad al momento del impacto con el automóvil comprendida entre veinte (20 km/h) y veinticinco (25 km/h) kilómetros por hora.

La motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contra vía), el conductor del automóvil percibe el riesgo (motocicleta sobre su carril de desplazamiento) e inicia una maniobra de frenada de emergencia con bloqueo de ruedas dejando marcada una huella de frenado sobre el asfalto, la motocicleta con su zona frontal impacta con la zona frontal tercio derecho del automóvil, el cual sigue hacia adelante impulsando a la motocicleta y sus ocupantes fuera de la calzada y caen a un caño para quedar en posición; paralelamente el automóvil impacta contra un árbol, realiza un giro horario sobre su propio eje y finalmente se detiene para quedar en posición final.

Si bien la velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL (85 – 94 km/h) al inicio del proceso de reacción era superior a los 80 km/h en tramo de vía donde se presentó el accidente, al momento del impacto con la motocicleta se encontraba entre 49 y 67 km/h. Entonces al momento del impacto no había exceso de velocidad, pero habiéndolo o no, la causa⁴ del accidente de tránsito obedece al factor humano al presentarse como elemento determinante la ocupación del carril de circulación en sentido contrario por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA.

AL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, sino una contradicción lógica lo afirmado en cuanto a que *“La causa única y determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito es atribuible directamente a la conductora DIANA MILENA del vehículo número 1 de placas MAX 191, por no conservar la distancia de seguimiento con respecto al vehículo número 2, al cual impacta con la parte frontal de la estructura de su automotor contra la parte posterior de la motocicleta, excediendo la velocidad máxima permitida, siendo esta última la causa determinante de la colisión. Se transgredieron los artículos 55, 60, 61, 107, 108, 109, 110 del Código Nacional de Tránsito y demás artículos y normas complementarias”.* (Resaltado es nuestro), por cuanto los vehículos no venían uno tras otro sino en sentido contrario y la moto invadió el carril del vehículo.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto por todo lo ya expresado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que *“En consecuencia, la conductora DIANA MILENA no respetó a los demás usuarios de la vía, dejando el resultado final al azar como efectivamente ocurrió, quebrantando los artículos ARTÍCULO 55.*

COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Además de los artículos 61 y tal como consta en la resolución que lo declara contravencionalmente responsable, violando el imperativo de la norma puesto que con su actuar, golpeo la humanidad del joven SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ, ocasionándole la muerte”.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto que *“Es responsable la señora LUISA FERNANDA GAONA NIETO propietaria del rodante de placas de placas MAX 191 al momento de los hechos, en quien se presume la dirección, manejo y control del rodante, por tales razones se encuentra en la obligación de responder por todos los daños que se ocasionen con el referido rodante”.*

Lo cierto es que, para el día de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO era la propietaria del vehículo de placas MAX191 y no la señora LUISA FERNANDA GARCÍA NIETO como afirman los demandantes, quien además ni siquiera tiene la calidad de asegurada.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto que *“Surge la obligación de amparar los daños y perjuicios a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en virtud de contrato de seguros con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el día 25 de mayo de 2018, encontrándose claramente demostrado el siniestro”,* por cuanto al no haber responsabilidad civil del asegurado, no hay obligación alguna de indemnizar de la aseguradora.

Razón por la cual no amerita pronunciamiento alguno de parte nuestra.

5. RAZONES DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

5.1. LA PARTE DEMANDANTE TIENE LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTÓ SUS PRETENSIONES Y LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

La parte demandante tiene la carga de probar todos los elementos que configuren la responsabilidad de la demandada, es decir, la conducta culposa de la codemandada, el daño o perjuicio y el nexo causal entre uno y otro, y sobre el daño o perjuicio que es cierto, personal, lícito y directo, así como la gravedad e intensidad de este.

Si no prueba lo anterior sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

5.2. CAUSA EXTRAÑA. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA DIRECTA QUE DE CARA A LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES SE CONVIERTE EN EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

La causa extraña, se presenta cuando, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente:

“...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha

sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar...”

Ahora bien, la doctrina nacional más autorizada ha entendido la causa extraña como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado.

En el presente asunto, el accidente de tránsito fue ocasionado por el hecho exclusivo de un tercero (de cara a la pretensión de los demandantes), esto es, de la denominada víctima directa por la doctrina y la jurisprudencia.

Ya lo hemos dicho dos veces pero lo reiteramos una tercera vez, en este apartado:

La responsabilidad del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de mayo de 2018, es única y exclusivamente del joven SERGIO ANDRES GONZALEZ V. (pariente de los demandantes), quien se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placas AUM 45D vehículo tipo motocicleta en sentido Cauyá – La Pintada, **al haber ocupado el carril de sentido contrario (contra vía, en sentido La Pintada – Cauyá, municipio de Caramanta (Antioquia)**, invadiendo intempestivamente el carril por el cual se desplazaba en sentido correcto el automóvil, KIA PICANTO, modelo 2012, color blanco, placa MAX 191 conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO.

Si el joven SERGIO ANDRES GONZALEZ V., al conducir la motocicleta AUM 45D se hubiese desplazado bien posicionado sobre su carril de circulación el accidente no se hubiera presentado.

La velocidad de la conductora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, no es causa del accidente. Aportamos con la presente contestación el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito denominado INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180726061, realizado por los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, en el cual se explican las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y, conocer la causa eficiente del mismo y **del cual se concluye lo afirmado.**

Con base en dicho dictamen que a su vez está basado en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento, tenemos que un instante antes del impacto, el vehículo No.1 AUTOMÓVIL (KIA PICANTO, modelo 2012, color blanco, placa MAX 191 conducido por la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO) se desplazaba por el carril derecho en sentido La Pintada – Cauyá, municipio de Caramanta (Antioquia), a una velocidad al momento del inicio del proceso de frenada comprendida entre ochenta y cinco (85 km/h) y noventa y cuatro (94 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 MOTOCICLETA (vehículo de placas AUM 45D vehículo tipo motocicleta conducida por SERGIO ANDRES GONZALEZ) se desplazaba en sentido Cauyá – La Pintada, a una velocidad al momento del impacto con el automóvil comprendida entre veinte (20 km/h) y veinticinco (25 km/h) kilómetros por hora.

La motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contra vía), el conductor del automóvil percibe el riesgo (motocicleta sobre su carril de desplazamiento) e inicia una maniobra de frenada de emergencia con bloqueo de ruedas dejando marcada una huella de frenado sobre el asfalto, la motocicleta con su zona frontal impacta con la zona frontal tercio derecho del automóvil, el cual sigue hacia adelante impulsando a la motocicleta y sus ocupantes fuera de la calzada y caen a un caño para quedar en posición; paralelamente el automóvil impacta contra un árbol, realiza un giro horario sobre su propio eje y finalmente se detiene para quedar en posición final.

Si bien la velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL (85 – 94 km/h) al inicio del proceso de reacción era superior a los 80 km/h en tramo de vía donde se presentó el accidente, al momento del impacto con la motocicleta se encontraba entre 49 y 67 km/h.

Entonces al momento del impacto no había exceso de velocidad, pero habiéndolo o no, la causa⁴ del accidente de tránsito obedece al factor humano al presentarse como elemento determinante la ocupación del carril de circulación en sentido contrario por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA.

Lo anterior, hace que el lamentable accidente, con la dolorosa muerte del hijo y hermano de los demandantes, no sea imputable a la demandada **DIANA MILENA PINEDA OCAMPO**, sino al hijo y hermano, **SERGIO ANDRES GONZALEZ V.**

5.2.1. Fundamento normativo

A. Presupuesto

La institución de la causa extraña sólo se aplica cuando se haya demostrado en el proceso que el demandado (o una persona, cosa o actividad por la cual aquel tenga que responder) físicamente “*causó*” el daño del que se le pretende hacer civilmente responsable.

En la causa extraña, pesa a existir una aparente causalidad física entre la conducta del demandado y el daño, no existe causalidad jurídica pues el daño le es imputable a un evento que le es extraño, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

B. Concepto

- La legislación civil colombiana no define la causa extraña. Define sí la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto a que no es posible resistir*” y ejemplifica tal definición con las situaciones de: Un naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad de un funcionario público. (Artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la ley 95 de 1890).

- La Corte Suprema de Justicia ha entendido que la causa extraña se origina en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, así: “*… De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio – de raigambre legal en Colombia, como se acotó –, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima, laborío que esta Sala…*”.

En general, la causa extraña es definida por la doctrina y la jurisprudencia a partir del concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte en tal sentencia indicó que “*…Al amparo de la citada norma legal, cumple reiterar ahora – por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte – que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos – ex lege – que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la imprevisibilidad y la irresistibilidad del acontecimiento, no siempre de recibo en la doctrina y en la jurisprudencia comparadas, ya que militan algunas voces disidentes que ponen en entredicho la vigencia de ambos caracteres, en especial el primero de ellos, opinión que no se compadece, de jure condito, con la explicitud del aludido texto, existente en Chile, Colombia y Ecuador, al contrario de lo acontecido en un representativo número de regímenes jusprivatistas extranjeros, en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización…*”.

Para la corte pues, la causa extraña en general se configura cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible. Incluso deben presentarse coetánea o concomitantemente: “*…A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la*

Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..."

El Consejo de Estado, refiriéndose al hecho de la víctima, pero trayendo a colación los elementos de la causa extraña señaló que *"...El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos..."*.

- La doctrina nacional mayoritaria a su vez entiende la causa extraña, a partir del caso fortuito o la fuerza mayor, como *"...un hecho extraño al deudor (civilmente responsable en general, agregaríamos nosotros) vale decir que el deudor no haya contribuido a producir..."* y que sea imprevisible e irresistible.

Otros doctrinantes la definen como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado, siendo estos, los tres elementos que la configuran.

C. Elementos

De todas definiciones que encontramos del concepto de causa extraña podríamos extraer tres características o elementos esenciales, a saber, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, los cuales, podríamos entender de la siguiente manera:

- **La irresistibilidad:** Desde el punto de vista legal colombiano la irresistibilidad es uno de los elementos de la causa extraña, según la definición de la fuerza mayor o el caso fortuito del artículo 1 de la ley 95 de 1890.

No obstante, lo irresistible no debe ser entendido tanto respecto del evento o fenómeno que se señala como causa extraña, sino frente a los efectos de ese fenómeno.

Se revisa si el demandado podía evitar o no los efectos del fenómeno que alega como causa extraña.

Esta posición es recogida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *"...en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos – y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico – que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu..."*.

La doctrina ha señalado que la irresistibilidad se aprecia en abstracto, esto es, por referencia a lo que una persona normalmente razonable está en condiciones de hacer para evitar las consecuencias de un acontecimiento cuya ocurrencia no pudo evitar.

En sentido similar, la doctrina también señala que la imposibilidad o irresistibilidad no tiene que ser sobrehumana, sino razonable. Esto quiere decir que el deudor no tiene que hacer todo lo teóricamente posible para resistir los efectos del fenómeno, si no que deberá hacer lo que es razonable, para el caso concreto. Si se acoge este criterio bastaría con que la imposibilidad sea insuperable habiendo tomado medidas diligentes y cuidadosas para evitar los resultados del fenómeno y que pese a ello se dieron las consecuencias del mismo.

- **La imprevisibilidad:** En Colombia, por disposición legal, el hecho que se alega como causa extraña debe ser imprevisto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, exigen dicho requisito.

La doctrina no es pacífica en torno a si la imprevisibilidad es o no es un elemento esencial de la causa extraña: Existe un sector que, valiéndose de la definición legal, exige la presencia de este requisito. Otros lo rechazan como elemento de la causa extraña o al menos consideran que debería dársele un trato diferente.

Se han expuesto varias teorías sobre el entendimiento que se le debe dar a la imprevisibilidad, no obstante, nosotros acogemos al planteamiento del tratadista Tamayo Jaramillo según el cual, lo imprevisible debería ser aquello cuya ocurrencia es inevitable, pese a la diligencia y cuidado del agente o en otras palabras sería la situación en la cual el agente conociendo de la eventual ocurrencia del fenómeno tomó medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo. También engloba dentro de lo imprevisible aquello que pese a haber sido imaginado con anticipación, se presenta en forma súbita o repentina, esto es, un hecho de rara ocurrencia.

También entendemos que es algo es **previsible cuando se sabe que ocurrirá con certeza**. No es previsible por el hecho de ser posible o de ser probable, sino de ser cierto. Sería una certeza virtual, agregamos nosotros, es decir, se sabe que en el orden normal de las cosas el fenómeno va a ocurrir, porque por ejemplo, hay derrumbes en la vía o combates en la zona.

Otro punto que conviene precisar es cuándo se debe apreciar la imprevisibilidad: En materia contractual la regla es que la imprevisibilidad se aprecia en el momento de la celebración del contrato. En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, que es el caso que nos ocupa, el análisis debe realizarse para el momento de ocurrencia de los hechos.

Para el caso en concreto, el accidente de tránsito en el que perdió la vida el joven SERGIO ANDRÉS VELÁSQUEZ, constituye un hecho imprevisible, en tanto a pesar de que existió una conducta prudente por parte de la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, ello no impidió que el accidente se presentara, como quiera que, de conformidad con el informe de reconstrucción de accidente de tránsito RAT que se aporta al proceso con la presente contestación, podemos evidenciar que fue la víctima directa, esto es el joven SERGIO ANDRÉS quien decidió circular en la motocicleta estando en contravía.

- **La exterioridad:** Se ha señalado por la doctrina en general que el hecho que se alega como causa extraña debe ser exterior al demandado o a su actividad.

La Corte Suprema de Justicia, entiende el hecho de ser extraño al deudor, como que él no haya contribuido a producir.

Otros señalan y nosotros estamos de acuerdo con ello, que el hecho debe ser ajeno jurídicamente al demandado, es decir, debe ser causado por una cosa, una actividad o una conducta por la cual no deba responder jurídicamente el deudor o en otras palabras que sea ajena a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del demandado.

Es claro qué si el evento que se alega como causa extraña proviene del deudor o presunto civilmente responsable, de una persona, de una cosa o una actividad por la cual él tenga que responder en principio no lo puede alegar como causa extraña.

Ello no debe llevarnos a entender que la exterioridad necesariamente se presente como algo por fuera del presunto responsable. Por ejemplo, la enfermedad (interna físicamente) se ha aceptado que puede constituir una causa extraña.

Para el caso en concreto, el hecho objeto de este litigio, es jurídicamente ajeno a la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO (y con ella a SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A.), toda vez que la conducta de SERGIO ANDRÉS GONZALEZ VELÁSQUEZ, es jurídicamente ajena a la demandada, en cuanto ella no tiene porqué responder por él, ni por las cosas o actividades bajo o con las cuales él actuó, ni la demanda contribuyó a producir la conducta del mencionado joven.

Por las razones anteriores, las pretensiones de los demandantes no deben prosperar en contra de los demandados.

5.3. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

En caso de que el señor Juez considerare que no se da una causa extraña, decisión que, con todo lo respeto lo decimos, a nuestro juicio constituiría un error por las razones anteriormente expuestas, se propone la reducción de una eventual indemnización por culpa de la víctima directa en los términos del artículo 2357 del C.C.

5.4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL SEGURO DE AUTOMÓVILES, CONTENIDO EN LA PÓLIZA NÚMERO 5469074-7 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA ACCIÓN DIRECTA QUE PROPONEN LOS DEMANDANTES EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. CON FUNDAMENTO EN EL CONTRATO DE SEGURO – EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Al momento de resolver las pretensiones de la demanda formulada en contra de mi mandante SEGUROS GENERLES SURAMERICANA S.A., es necesario, primero establecer la responsabilidad o no de los codemandados y especialmente, de cara a mi mandante, del asegurado y, posteriormente, en caso de una prosperidad total o parcial de las pretensiones en contra del asegurado de mi mandante, sujetarse al contrato de seguro celebrado con el FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., como tomador y, en el que funge como asegurada la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO; y mi representada.

Esto, por una parte, porque el contrato es ley para las partes y por otra con base en el principio de la comunicabilidad de las excepciones contenido en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual establece que *“Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”*.

Así las cosas, la relación entre el FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., como tomador y, en el que ostenta la condición de asegurada la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO; y SEGUROS GENERLES SURAMERICANA S.A., deberá sujetarse al contrato de seguro celebrado por las partes denominado PÓLIZA SEGURO DE AUTOS PLAN AUTO GLOBAL, identificado con el número de póliza 5469074-7 vigente desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 1 de diciembre de 2018, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares del contrato, así como la proforma F-01-40-209, documento que contiene el condicionado general del seguro, toda vez que en éste se pactan una serie de condiciones que deben ser tenidas en cuenta y las cuales son oponibles a los demandantes, en virtud del principio de la comunicabilidad de las excepciones.

Algunas de ellas son:

- **Se debe tener en cuenta los límites de cobertura establecidos en el Decreto 056 de 2015 y en la póliza de seguro, tanto por evento como en la vigencia.**

La póliza de seguro de autos N° 5469074-7, tiene un límite de valor asegurado para cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a bienes, muerte o

lesiones a personas y gastos de defensa judicial de DOS MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$2.040.000.000).

Lo anterior quiere decir que la eventual obligación de mi mandante, acorde con el artículo 1079 del Código de Comercio, no podrá exceder en ningún caso el valor límite antes referenciado.

En todo caso, se señala que la suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a bienes, muerte o lesiones a personas y asistencia jurídica **opera en exceso de los pagos efectuados por el SOAT y el sistema de seguridad social**. Así lo establece el numeral 6.1. Del condicionado general del contrato de seguro contenido en la proforma F-01-40-209:

6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el y es el límite máximo que pagará SURA en cada caso de un siniestro.

(...)

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, del valor de la indemnización que eventualmente pueda estar a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deberán descontarse los pagos efectuados por las entidades señaladas.

- Por otro lado, el siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en la póliza como en las condiciones generales aplicables a la póliza N° 5469074-7, contenidas en la proforma F-01-40-209.

En tal sentido, se debe revisar que no se dé ninguna exclusión, esto es, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la Aseguradora de acuerdo con los amparos y exclusiones de la póliza.

- Además, habrá de verificar si los perjuicios a que se llegue eventualmente a condenar a mi representada a pagar, están o no cubiertos en dicha póliza, puesto que no todos los daños tienen cobertura o no tiene cobertura en su totalidad.

Es de anotar que los perjuicios extrapatrimoniales en principio no tienen cobertura por la redacción del artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990. “*Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*”

En este caso, se resalta que los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran amparados por el seguro contratado, así lo establece el numeral 1.1., del condicionado general aplicable al contrato:

“(…)

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.*
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.*
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.*
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 los, lo estaban manejando debidamente autorizados.*

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato”.

- Además, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que el contrato de seguro que existe entre mi representada y el asegurado, toda vez que este contrato cubre la responsabilidad civil del asegurado esto es, de la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO. Sólo si ella es civilmente responsable mi mandante estará obligada a pagar la indemnización con los límites señalados.

5.4.1. DEDUCIBLE:

El deducible es la suma que siempre debe ser asumida por el asegurado en caso de siniestro.

5.4.2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Ahora bien, en caso de que efectivamente el eventual siniestro llegue a tener cobertura por el contrato de seguro celebrado entre el FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., como tomador y, en el que funge como asegurada la señora DIANA MILENA PINEDA OCAMPO, es importante dejar expresamente consignado que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. responderá siempre y cuando exista, para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato de seguro, esto es, que no haya habido pago parciales o totales respecto de otros siniestros amparados por la misma póliza por lo que de no existir disponibilidad de dicho valor mi representada no tendría lugar a entrar a responder patrimonialmente.

5.4.3. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

En caso de que resulte pertinente, se alega esta excepción, según la cual, dispone el artículo 1081 del Código de Comercio lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Subrayas propias).

5.5. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

- **Carga de la prueba:**

Es claro que teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, a la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, en consecuencia, a la parte actora le corresponde demostrar que efectivamente sufrió los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, pues no basta con la simple afirmación del mismo y por ende le corresponde probar la intensidad en que se padecieron.

- **Consideraciones sobre los perjuicios extrapatrimoniales**

Perjuicio Moral:

Concepto: En primer lugar, hay que definir lo que se entiende por daño moral, haciendo la precisión que dicho perjuicio ha tenido una evolución más jurisprudencial y doctrinal que legal, por tanto, ha sostenido la Corte Suprema de justicia que el daño moral se entiende como:

“... Se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”.

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado, sobre el mencionado perjuicio lo siguiente:

“...Debe partirse de concebir el perjuicio moral con un carácter inconmensurable, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige que su tasación no obedezca a criterio alguno de compensación. En ese sentido, se señala,

“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es inconmensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para con cimiento en la equidad arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material”.

Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización...”¹.

Para el caso concreto es importante recordar que una condena por este tipo de daños solo se concede cuando hay responsabilidad del demandado. En este caso es claro que no hay lugar a ella, por lo que no puede haber condena en este sentido.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377). Actor: NORBERTO ARTEMIO VERANO GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Aunado a lo anterior, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales que ha tenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, respecto de este tipo de perjuicios, el monto solicitado por la parte de mandante es excesivo.

Prueba de la intensidad del perjuicio moral: hay que considerar que siempre se debe probar la intensidad del perjuicio. En tal sentido, se ha señalado por el Consejo de Estado lo siguiente:

“... Con base en las anteriores premisas, el juez contencioso administrativo está llamado a considerar, dentro de su arbitrio judicial, en su apreciación criterios como i) el dolor sufrido, ii) la intensidad de la congoja; iii) la cercanía con el ser o bien perdido, para fundado en el principio de equidad alcanzar una cuantificación y liquidación justa de su indemnización.

Lo anterior, significa que el arbitrio judicial en materia de tasación y liquidación de los perjuicios morales no está sujeto a imposiciones jurisprudenciales, ni a limitaciones conceptuales, menos a aquellas con las que pueda socavarse no sólo su libre ejercicio por el juez, sino que se condicione de tal manera que se convierta una construcción jurisprudencial en precedente cuando no tiene dicho alcance, implicando, además, en el fondo la generación de desigualdades e, incluso, de discriminaciones.

De ahí, pues, que como manifestación del arbitrio judicial se emplea (sin convertirse en regla normativa) la metodología del test de proporcionalidad, que busca como objetivos: i) que haya una acreditación o prueba mínima del perjuicio moral en cabeza de los demandantes, sin que sea suplida por la simple presunción jurisprudencial de aflicción o, por las reglas de la experiencia del juzgador (suficientes para el reconocimiento del perjuicio, pero no para la tasación y liquidación), sino que debe reunir la mayor cantidad de elementos posibles a valorar, advirtiéndose las limitaciones que tiene el juez para tasar en cabeza de qué personas cabe afirmar una mayor intensidad del dolor moral o aflicción, que en otras; así mismo, ii) se busca la aplicación, en sede del contencioso administrativo, del principio de proporcionalidad, el cual no está vedado o prohibido de aplicación, ni se puede considerar solamente como una herramienta para resolver las tensiones constitucionales entre derechos, intereses y principios, sino que cabe afirmarlo, a partir del sub-principio de ponderación y del principio de la razonabilidad, en sede de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, de tal manera que el juez oriente su raciocinio desde una perspectiva jurídica, con mínimos criterios objetivos, como por ejemplo: i) núcleo familiar; ii) relaciones afectivas; iii) relaciones de cercanía (no sólo material, sino desde la perspectiva de las relaciones que se logre establecer existía entre los miembros de la familia de la víctima o lesionado), y otras inherentes al concepto de familia, sin que tenga la necesidad de acudir a discursos sociológicos, psicológicos o de otro orden que sólo contribuyen a distorsionar el papel del juez al momento de la tasación y liquidación de los perjuicios morales, y a crear desigualdades propias de la visión subjetiva que desde la posición del juez intenta establecer “in abstracto” un valor genérico del perjuicio moral que cabe indemnizar en los diferentes eventos en los que queda acreditado el daño antijurídico y la imputación.”

Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, debemos indicar que estos no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que se han fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, básicamente porque el monto solicitado en la modalidad de perjuicios morales excede los límites establecidos para este tipo de reclamaciones.

- **Consideraciones sobre los perjuicios a la vida de relación reclamados en favor de los demandantes:**

Se entiende por daño a la vida de relación, aquel perjuicio que ha tenido que soportar la víctima directa por la imposibilidad de poder seguir realizando actividades que le

producían placer o relacionarse satisfactoriamente con su entorno, en otras palabras, se ha entendido por perjuicio a la vida de relación, las perturbaciones a las condiciones de existencia producidas con la ocurrencia del hecho dañoso.

Para el caso concreto la parte actora deberá demostrar en qué forma el perjuicio que dice haber sufrido como consecuencia del accidente lo ha perjudicado, en su vida de relación.

En todo caso, así se aceptara por el despacho que existe un tal perjuicio de dicha naturaleza sufrido por los demandantes, lo cierto y lo concreto es que la suma pretendida desquicia todo el desarrollo jurisprudencia y los baremos que esta ha establecido sobre la materia.

– Consideraciones sobre los perjuicios patrimoniales:

Sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Hay que recordar lo que se entiende por perjuicios patrimoniales según el artículo 1614 del código civil, el cual define los conceptos de daño emergente y lucro cesante así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

– Consideraciones sobre el lucro cesante:

En el caso concreto es claro que la parte actora deberá demostrar la labor que desempeñaba la víctima directa para la época del accidente de tránsito y los ingresos que la misma le generaba.

No existe prueba alguna de que el joven SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ realizara actividad laboral alguna.

No existe prueba alguna de la autorización para trabajar expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, la cual debía ser dada para trabajar por tener 17 años, conforme a los artículos 35 y 113 de la ley 1098 de 2006. Dicha autorización correspondía darla al inspector de trabajo por escrito a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia, y la autorización debía tramitarse conjuntamente entre el empleador, los padres y el adolescente, **todo lo cual brilla por su ausencia en este proceso.**

No existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la suma de dinero que devengaba el joven SERGIO ANDRÉS GONZALEZ VELÁQUEZ en calidad de víctima directa.

Tampoco existe prueba de una eventual destinación de sus supuestos ingresos para el sostenimiento y la manutención de sus padres.

Además, en razón a la joven edad que tenía SERGIO ANDRÉS, era una persona que a futuro podía constituir su propio hogar y se independice de su núcleo familiar, situación ésta que nos llevaría a concluir que la suma de dinero pretendida por concepto de lucro cesante, en favor de sus padres es incierta, razón por la cual no habría lugar a su reconocimiento y pago.

Así las cosas, debemos manifestarle al Despacho que el lucro cesante, al ser un perjuicio que parte de la incertidumbre, no sería viable reconocerlo y pagarlo.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

De conformidad con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante y solicitamos que en caso de condenarse a mi representada al pago de unos eventuales perjuicios y estos resulten inferiores a la estimación hecha por la parte actora, se de aplicación a la sanción contemplada en la norma indicada, siempre y cuando se dé el supuesto normativo.

No puede olvidarse que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconociera perjuicios patrimoniales que en realidad no fueron causados.

En este caso, objetamos el juramento estimatorio con fundamento en el siguiente argumento:

En relación al lucro cesante no existe prueba alguna de que el joven SERGIO ANDRES GONZALEZ VELASQUEZ realizara actividad laboral alguna.

No existe prueba alguna de la autorización para trabajar expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local, la cual debía ser dada para trabajar por tener 17 años, conforme a los artículos 35 y 113 de la ley 1098 de 2006. Dicha autorización correspondía darla al inspector de trabajo por escrito a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia, y la autorización debía tramitarse conjuntamente entre el empleador, los padres y el adolescente, **todo lo cual brilla por su ausencia en este proceso.**

No existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la suma de dinero que devengaba el joven SERGIO ANDRÉS GONZALEZ VELÁQUEZ en calidad de víctima directa.

Tampoco existe prueba de una eventual destinación de sus supuestos ingresos para el sostenimiento y la manutención de sus padres.

Además, en razón a la joven edad que tenía SERGIO ANDRÉS, era una persona que a futuro podía constituir su propio hogar y se independice de su núcleo familiar, situación ésta que nos llevaría a concluir que la suma de dinero pretendida por concepto de lucro cesante, en favor de sus padres es incierta, razón por la cual no habría lugar a su reconocimiento y pago.

En consecuencia, solicito que dichos perjuicios no sean tenidos en cuenta, según lo anteriormente sustentado y regulado por ley, en una eventual condena en contra de mi representada, además que fuera de ser excesivo transgrede con los lineamientos jurisprudenciales que regulan la materia.

7. MEDIOS DE PRUEBA

7.1. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

7.1.1. OFICIO:

Toda vez que, la parte demandante no agotó la posibilidad de conseguir mediante derecho de petición las pruebas que pretende le sean decretadas y allegadas al proceso mediante oficio, solicito señor juez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, se niegue el decreto del oficio solicitado.

7.1.2. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL:

Nos oponemos al dictamen pericial realizado por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES S.A.S- Perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, informe que es aportado por los demandantes, toda vez que de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, dichos documentos carecen de dichas exigencias.

Ahora bien, le solicito al despacho se sirva citar al perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDES con el fin de que rinda en audiencia la experticia realizada.

7.2. MEDIOS PROBATORIOS FRENTE A LA DEMANDA

7.2.1. DOCUMENTAL:

- Condicionado general contenido en la proforma F-01-40-209.
- Seguro de automóviles plan auto global, instrumentalizado en póliza número 5469074-7.

7.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formularé a los demandantes y a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 184 del C.G.P.

7.2.3. DICTAMEN PERICIAL:

Aportamos con la presente contestación el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito denominado INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 180726061, realizado por los físicos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, en el cual se explican las condiciones de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito que hoy nos convoca y, conocer la causa eficiente del mismo.

8. ANEXOS:

Los anexos de esta contestación serán los que se relacionan en el acápite de pruebas y el poder que me faculta para actuar.

9. NOTIFICACIONES – DIRECCIONES:

APODERADO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en la Calle 5A # 39-93 Torre 1. OF 601, Centro de trabajo CORFIN, teléfono 266-46-77. mateopelaez@sumalegal.com y lauravelez@sumalegal.com

Atentamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
T.P. No. 82.787 del C. S. de la J.
C.C. No. 71.751.990

RV: 2020-77 Contestación demanda: Luz Mery Velásquez y otros vs Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/10/2020 10:27 PM

Para: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>

CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

Anexoscontestacióndemanda.pdf; CctaSURAMERICANALuzMeryVelásquez2020-77.pdf;

Cordial saludo,

Dr Mateo, su memorial erróneamente fue enviado a este despacho (JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN), siendo que el asunto y las partes corresponden al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se remite copia de este correo con destino a ese Despacho Judicial.

Atentamente,

Juliana Restrepo Hinestroza
Encargada de atención al publico

Comedidamente solicito CONTESTAR QUE RECIBÍÓ, es decir, ACUSAR RECIBIDO, por este mismo medio.

Carrera 52 N°. 42-73 Piso 12 Oficina 1205 Edificio José Félix de Restrepo – Medellín. Telefono 2628403ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Notificación surtida por este medio, se entiende para todos sus efectos, en los términos del Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y del Artículo 20,21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y demás normas concordantes. Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Mateo Pelaez <mateopelaez@sumalegal.com>**Enviado:** martes, 13 de octubre de 2020 4:19 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogadatrejos@gmail.com <abogadatrejos@gmail.com>; andersonvelaquez00@gmail.com <andersonvelaquez00@gmail.com>; Laura Velez <lauravelez@sumalegal.com>; Catherine Vallejo <catherinevallejo@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandroheno@sumalegal.com>; Ericka Bastidas <erickabastidas@sumalegal.com>; Daniela Acosta <danielaacosta@sumalegal.com>**Asunto:** Rad: 2020-77 Contestación demanda: Luz Mery Velásquez y otros vs Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

Medellín, 13 de octubre de 2020

Señor

JUEZ 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**Asunto:** Contestación de la demanda**Demandantes:** Luz Mery Velásquez Blandón, Sergio Antonio González Guzmán, Anderson Velásquez Blandón, Ferney Antonio Velásquez Blandón y Liceth Johana Gonzalez Blandón, representada legalmente por sus padres (Sergio Antonio González Guzmán y Luz Mery Velásquez Blandón).**Demandados:** Seguros Generales Suramericana S.A., Diana Milena Pineda Ocampo y Luisa Fernanda García**Radicado:** 05001310301120200007700

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.751.990, abogado titulado, con la tarjeta profesional número 82.787 del C.S.J., actuando en el presente acto en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo con el poder que ya obra en el expediente, procedo a contestar la demanda, en tiempo oportuno.

De conformidad con lo previsto en el libro segundo, sección primera del Código General del Proceso, sobre las reglas generales de procedimiento y en especial de lo establecido en el artículo 103, parágrafo segundo, se debe tener presente que se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. Manifiesto que el correo electrónico del apoderado principal es mateopelaez@sumalegal.com, y solicito que los correos electrónicos sean remitidos también a las siguientes direcciones: auravelez@sumalegal.com, danielaacosta@sumalegal.com, catherinevallejo@sumalegal.com, erickbastidas@sumalegal.com y alejandrohenao@sumalegal.com.

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, “...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del mismo Código, téngase presente que “Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copia en este correo a los apoderados que suministraron su correo electrónico:

- Parte demandante: abogadatrejos@gmail.com y andersonvelaquez00@gmail.com

Cordialmente,

Mateo Peláez García



www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.